

LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIAS UNA MUESTRA EN EL TRIBUNAL INQUISITORIAL DE NUEVA ESPAÑA

Consuelo MAQUEDA ABREU

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La naturaleza jurídica de la jurisdicción ordinaria eclesiástica y de la jurisdicción inquisitorial*. III. *La apelación*. IV. *Pena de censura*.

I. INTRODUCCIÓN

La estructura de los tribunales inquisitoriales indianos es peculiar y original, aunque las bases estructurales sean las mismas que las peninsulares:

En efecto, contra lo que podría pensarse, la formalización inquisitorial en Indias tuvo, por de pronto, un originalísimo proceso administrativo, en el curso del cual aparecieron modalidades institucionales muy adaptadas a las condiciones americanas y a las conveniencias político-sociales de los lustros en que el Estado estaba utilizando sus escasos cristianos viejos para ocupar y organizar el territorio y, en consecuencia, debía graduar la presión de control espiritual y moral de los realizadores en grado que no suscitara deseos de abandono de la tarea o la desincentivación de los esfuerzos poblacionales.¹

El nacimiento en Nueva España de estos organismos se sitúa en 1522, según Solange Alberro, mientras que Toribio Medina y Richard E. Greenleaf consideran que existe actividad inquisitorial desde 1516-1517 y se mantiene hasta 1819; largo periodo en el que se han distinguido cuatro etapas: la transmisión de poderes de Adriano de Utrecht (Adriano VI) al dominico fray Pedro de Córdoba y posteriormente a la Audiencia de Santo Domingo; la Inquisición monástica (1522/1533); La Inquisición episcopal (1535/1571) y la creación del tribunal de México (1571/1819). Estos periodos por los que atraviesa el Santo Oficio en la Nueva España

1 Escandell Bonet, B., "La peculiar estructura administrativa y funcional de la Inquisición española en Indias", *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, t. II, 1993, p. 234.

quedarían reducidos a dos: “la primitiva Inquisición americana”, como la llama Toribio Medina y “la implantación de los tribunales de la Inquisición en América” que dependen de la Suprema.

Para nuestro trabajo no nos interesa los primeros tiempos inquisitoriales, pero coincido con los escritores que han estudiado el tema en la necesidad de hacer mención de la Inquisición primitiva, por la influencia que ésta tuvo en la etapa posterior. Fue una Inquisición “ordinaria”; eran los obispos los encargados de la defensa de la fe, aunque en algunos casos eran nombrados inquisidores apostólicos que actuaban en colaboración con los obispos de su distrito; no existió una organización administrativa y de funcionamiento que distinguiera la acción inquisitorial de la episcopal. Estos caracteres determinan el funcionamiento de la Inquisición nueva, y a ellos se suman otros aspectos que hacen que esta institución muestre formas y maneras diferentes a la existente en la península.

De todos son conocidas las posturas encontradas sobre el impacto y la trascendencia que el Santo Oficio produjo en las tierras americanas, desde los que consideran las atrocidades cometidas por ésta, hasta quien piensa que el 95% de la población mexicana no tuvo contacto con este tribunal, pasando por una postura más templada basada en el cómputo de los relajados por esta Inquisición que supusieron un número ínfimo.

El Santo Oficio indiano quedó fundado de forma plena con dos tribunales, uno en Lima y otro en México, completándose en 1610 con el tribunal de Cartagena de Indias, bajo el control total de la Suprema. Su estructura administrativa y su fundamento jurídico fue similar al español, pero su propio funcionamiento y mecanismo se adaptó al ámbito americano.

La implantación del Tribunal del Santo Oficio encontró obstáculos tanto en el ámbito territorial como en el régimen de funcionamiento del cuerpo inquisitorial.

La Inquisición con sede en la ciudad de México controla en el contexto virreinal unos tres millones de kilómetros cuadrados: las provincias de Nueva España, Nueva Galicia, Guatemala, Nicaragua, Yucatán, Vera-paz, Honduras, Islas Filipinas y su distrito; inmenso territorio alejado de la metrópoli con la que puede establecer una relación muy deficiente y de medios de comunicación muy primitivos. Estas cuestiones geopolíticas son trabas importantes en el control que la Inquisición mexicana puede tener de su territorio.

La situación interna determina las relaciones con el exterior y en especial con el Consejo de la Inquisición, única institución para el control

del territorio indiano en este sentido, y por ello imposibilitado para ejercerlo como en la península, lo que le obliga a efectuar menor presión y dar mayor libertad; de aquí la recomendación constante en las instrucciones y manuales de que “cada Inquisición proceda según su estilo”, adaptado al contexto colonial, pero sin alejarse de las normas establecidas. Una dinámica marcada por unas formas especiales, por la moderación y por una discrecionalidad procesal.

En la segunda cuestión apuntada, la funcionalidad de la institución inquisitorial indiana, se perfilan unos caracteres que responden en casi todos los casos a un afán de promoción de personas que en el contexto nacional no han sido favorecidas; con falta de competencia y de experiencia como expresa el visitador Pedro de Medina Rico:

Los sujetos que se invitan a Indias son los menores y sin ejercicio alguno, y como sus antecesores fueron de la misma calidad, no hallan de quien aprender, pero hallan a quien imitar en inteligencias torcidas y así, aun siendo muy buenos y muy doctos, con suma dificultad se ponen en el camino que debemos seguir.²

No es la única vez que este personaje se expresa así, ya que poco años después nos dice que nadie trabajaba en ese Tribunal, que existen dificultades financieras, que se suprimen los edictos de fe, se rompe el secreto y las cárceles están en un estado ruinoso.

Éstas son las quejas en una época determinada y, por lo tanto, no son aplicables a todo el periodo de vigencia del tribunal, por ello vamos a precisar cuáles son los puntos en que las normas generales dadas por las Instrucciones quedan convertidos en “estilos particulares”:

- Los edictos de fe se convierten en un trámite de rutina que incluso tienden a desaparecer.
- Un sistema procesal particular: que respeta el procedimiento canónico de los tribunales peninsulares, pero introduce novedades, como nos dice René Millar Carvacho, entre las que señala, “la facultad de ejecución de sentencias sin la previa ratificación del Consejo General” con excepción de las sentencias de relajados; “el procedimiento seguido en materia de recusación de jueces”;

2 Toribio Medina, J., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México*, Santiago de Chile, 1952, p. 241.

“la equivalencia de los votos de los consultores” y “el mantenimiento de apelaciones aún en el siglo XVIII”.³

Otros inconvenientes, además, afectan a los procesos incoados por esta Inquisición, puestos de relieve por Solange Alberro, tales como la no conclusión de los procesos; la violación del secreto en las cárceles inquisitoriales, donde las visitas de los inquisidores se retardan en demasía, lo que hace que los reos unifiquen el contenido de sus declaraciones; los interrogatorios que con frecuencia se interrumpen; la demora en tomar declaraciones; la escasa aplicación del tormento y la tardanza y problemas repetidos en la tramitación de las causas. Razones todas ellas que conducen a un ritmo procesal reducido y por lo tanto a una escasa coacción inquisitorial.

El personal administrativo del Santo Oficio indiano será otra razón importante en las particularidades de este Tribunal, con dotación de oficios y de estructura burocrática similar a la española; plantilla que a lo largo del tiempo sufrirá cambios cuantitativos y padecerá un escaso apoyo económico de la monarquía. Este dato es importante porque determina una pésima situación financiera en la institución, cuyos componentes desean obtener una gran fortuna, lo que les hace buscar medios para subsistir en las confiscaciones y en la persecución de herejes ricos, con los que llegan incluso a negociar acuerdos. Esta cuestión es la que conduce a la dura frase de Toribio Medina que, al analizar la crisis económica de 1633 en México, dice que la Inquisición se convierte en una “casa de comercio” y en un “reparto del botín”, donde los inquisidores se entregan a toda clase de lujos.

Los puntos expuestos hasta ahora, con el abuso en las prerrogativas del fuero inquisitorial y el escaso control de los inquisidores y de los oficiales, conducen a una falta de límites en la jurisdicción inquisitorial que se manifiesta en unas constantes quejas al Consejo de las restantes jurisdicciones y a roces que provocan conflictos de competencias constantes, tema de nuestro trabajo.

No sería oportuno estudiar las tensiones creadas en el tribunal de Nueva España sin antes apuntar, como nos dice Miguel Ángel González de San Segundo, que estos conflictos jurisdiccionales eran intensos y fre-

3 Millar Carvacho, R., “Notas sobre el procedimiento inquisitorial desde las perspectivas del Tribunal de Lima”, *Revista chilena de Historia del Derecho*, núm. 9, 1983, pp. 131-154.

cuentas en la Inquisición española y en general en la administración hispana del Antiguo Régimen, siendo —dice José Luis Bermejo— “uno de los problemas de mayor gravedad y de más difícil solución de todos los existentes en la estructura burocrática de la Edad Moderna”.⁴

Interminables disputas y enfrentamientos jurisdiccionales, estudiados por muchos historiadores preocupados por el tema, como Lea, Tomás y Valiente, Martínez Millán, Martínez Díez, etcétera, coincidieron todos ellos en la causa primordial que las provoca: la naturaleza jurídica del Santo Oficio, extremo que hoy presenta una gran confusión, reflejo de la existente en aquella época, donde no están claras las funciones jurisdiccionales, ni los límites entre ellas.

Tales problemas competenciales de la España moderna afectan en mayor medida a los tribunales indianos, que desde su implantación se ven envueltos en todo tipo de conflictos con las autoridades civiles y eclesiásticas:

Prevalidos de las armas que les proporcionaba el ministerio que ejercían, no tenían miedo á nada ni á nadie, y desde un principio se manifestaron dispuestos á atropellar por todo, sin respetar ni aún las leyes del reino, ni mucho menos las personas de los que se les imponían, denigrándolas cuanto les era posible por todos los medios que estaban á su alcance.⁵

La principal causa de conflictos de jurisdicción entre el Santo Oficio y las restantes autoridades americanas es la celosa defensa de su jurisdicción en su proceder y en el de sus subordinados:

Los funcionarios coloniales, civiles y eclesiásticos se resistieron a compartir la jurisdicción, el prestigio y el poder con el tribunal de la Inquisición después de su instalación en el otoño de 1571, por lo que empezaron los conflictos políticos con el virrey y los problemas jurisdiccionales con el episcopado y los frailes.⁶

La historia jurídica del Antiguo Régimen, en buena medida, viene determinada por la búsqueda de mecanismos que den solución a estos problemas permanentes. Existe un deseo de encontrar una solución a los problemas en ambas instituciones, cuestión, que en la realidad no resulta fácil.

4 Bermejo, J. L., “Notas sobre Juntas del Antiguo Régimen”, *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, p. 96, nota 6 y González de San Segundo, M. A., “Tensiones y conflictos de la Inquisición en Indias: La pre-Inquisición o Inquisición primitiva (1493-1569)”, *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, p. 607.

5 Toribio Medina, J., *op. cit.*, nota 2, p. 188.

6 Greenleaf, R. E., *Inquisición y sociedad en el México colonial*, Madrid, 1985, p. 188.

Los monarcas tratan de mantener la armonía entre las partes enfrentadas, marcando los límites de las diferentes jurisdicciones y estableciendo concordias con estos tribunales.

En este contexto de soluciones que los monarcas propiciaban para la mecánica jurisdiccional se pueden establecer diferentes etapas:

En los primeros años (1480-1568), los conflictos son resueltos por el mismo Rey a través de cédulas reales, y siempre a favor de la jurisdicción del Santo Oficio. A partir de 1568 con la promulgación de las concordias, la respuesta a los conflictos planteados es más compleja. Desde este año hasta 1626, se resuelven atendiendo a criterios particulares en la relación con cada uno de los consejos de la Monarquía, y en último término acudiendo a la instancia real. Desde 1626 en adelante, y, con algunas interrupciones, hasta finales de siglo los problemas de jurisdicción se resuelven en el seno de la Junta de Competencias.⁷

Todas estas medidas para solucionar las competencias no acaban de resolver los problemas, pues resulta difícil entender las causas que provocan el conflicto en cada uno de los casos por las complicadas atribuciones jurisdiccionales.

En la Inquisición de Nueva España, los asuntos de competencias son constantes y dentro de ellos convendría distinguir dos bloques perfectamente claros de litigios en este tribunal:

- Competencias con la Real Audiencia, en las que suele intervenir el virrey.
- Competencias con la jurisdicción eclesiástica. Suelen ser los más habituales.

En este panorama general —en el que todos los asuntos son interesantes, con un contenido rico en noticias y con objeto de defender de la jurisdicción inquisitorial frente a las autoridades civiles y eclesiásticas—, nos vamos a ocupar de un caso de mediado el siglo XVII. Se trata de un caso muy especial por diferentes motivos: en primer lugar, porque el conflicto se va a producir en el transcurso de una visita, método muy utilizado en Indias por la situación en que se encuentran los tribunales inquisitoriales y los abusos cometidos por los inquisidores. En segundo lugar y

⁷ Baltar, J. F., *Las Juntas en la época de Felipe IV*, tesis doctoral presentada en la Universidad de Castilla-La Mancha en 1995, p. 402 (en vía de publicación).

más importante, porque al hilo de la competencia creada en el tribunal de Nueva España, se va a producir un claro enfrentamiento entre el visitador y el arzobispo, que provoca la aparición de varios manifiestos que nos reflejan un ataque frontal a la Inquisición, preludio en el siglo XVII de su decadencia y corrupción, que anuncia su desaparición. Pero también indicativo del diferente tratamiento dado a la Inquisición indiana por las autoridades, pues en esas mismas fechas en España sería impensable un ataque frontal al Santo Oficio. Y por último, la defensa de las diferentes jurisdicciones es intensa y más rica en argumentos.

Nos encontramos en el año 1659, pero tenemos que partir de fechas anteriores, de octubre de 1645, en que se encarga por el inquisidor general una visita del tribunal al arzobispo de México, dirigida especialmente contra el inquisidor Alonso de Peralta. No vamos a entrar en el desarrollo de la visita, pero la situación es tan complicada que el arzobispo renuncia al cargo de visitador y es nombrado en su lugar don Pedro de Medina Rico, que fue fiscal de la Inquisición de Zaragoza y luego trasladado a Sevilla; en 1647 fue enviado como visitador a Cartagena de Indias y el 30 de junio de 1654 inicia la visita del tribunal de México en la que se obtiene el resultado de una serie de cargos contra los inquisidores y otros relativos al obispo Palafox. La contestación a los cargos exigida por el visitador se fue retrasando y se habían superado todos los plazos establecidos por Medina Rico. Durante esta larga espera, las relaciones con el arzobispo Saga de Bugeiro son de clara enemistad y de él nos dice el visitador “que necesitaba de mucha advertencia”, que quería estorbar los procedimientos de este tribunal y hablaba de los inquisidores “indecentemente”.

En semejante ambiente de claro enfrentamiento surge el conflicto,⁸ a consecuencia de la causa iniciada en 1618, a la muerte del presbítero Pedro de Aramburu, que ordena en su testamento la venta de un trapiche a censo perpetuo para la celebración de misas en una capellanía fundada por el difunto. El trapiche es comprado por su albacea, el capitán Tomás de Soaznabar y Aguirre. La venta se realiza ante el alcalde ordinario y en

8 A. H. N., sección de Inquisición, documento 1735, caja 2, núm. 5. Este expediente se compone de cinco documentos cuyo orden en el tiempo sería: “El primero se intitula *Por la jurisdicción del señor Doctor Don Pedro de Medina Rico Inquisidor Appco. sobre pretender el Illustrissimo Sor. Arçobispo que pertenece a su jurisdicción ordinaria de testamentos la causa executiva que en el Juzgado de Visita et^a contra el Alguacil Mayor del sancto oficio*”. El segundo se intitula *Informe que el Illmo. señor Arçobispo embió al Señor Inquisidor visitador*. Al qual hay réplica impresa con título de *Satisfacion a lo propuesto por la jurisdicción del Illmo. sor. Arçobispo* (en nota posterior citaremos los tres restantes).

el mismo juzgado, estableciéndose la cantidad del censo que se pagará a D. Martín de Aeta, patrono de la capellanía fundada por el difunto. Así fenece la causa en ese juzgado y ante el juez secular.

En 1656 Ignacio de Aramburu aparece en el juzgado de visitas del Santo Oficio, y ante el visitador pide cobrar los réditos que como heredero legítimo del presbítero fallecido le corresponden. Comprobada su legitimidad, se dicta mandamiento de ejecución contra D. Juan de Soaznabar, heredero del capitán Soaznabar y alguacil mayor del Santo Oficio, quien estando sujeto al fuero inquisitorial, declina tal jurisdicción por considerar que el caso tocaba a la jurisdicción eclesiástica. La competencia jurisdiccional estaba creada.

Los tres primeros documentos que nos encontramos en el Archivo Histórico Nacional (A. H. N.) que hemos recogido en la nota ocho, se refieren a esta competencia. Los tres comienzan con la exposición de la competencia y las razones jurídicas que llevan a considerar que el asunto pertenece a una jurisdicción u otra; la segunda, parte de que su contenido es de clara fundamentación doctrinal.

El argumento jurídico del arzobispo se centra en que el conocimiento de la ejecución de últimas voluntades tocaba privativamente a los señores obispos y arzobispos como delegados de la santa sede; argumento no negado por el visitador, que defiende su postura con argumentos jurídicos del derecho de la época en los puntos siguientes:

1o. Si el reo contra quien se pide la ejecución es lego podrá ser convenido ante un juez lego y si fuere clérigo deberá ser ejecutado ante el eclesiástico. Principio —que aclara— no es plenamente cierto, por no ser privativa de los señores obispos y arzobispo, sino que es “*mixti fori*”.

2o. Se debate sobre el tipo de fundación que se pretendió crear; si era un beneficio eclesiástico o una memoria de misas, un aniversario o una capellanía no colativa. Sólo en el primer caso —nos dice— pertenece la causa a la jurisdicción ordinaria eclesiástica.

3o. En opinión del visitador, la voluntad del testador no fue crear ni un beneficio eclesiástico, ni capellanía colativa. Por derecho, a la jurisdicción episcopal corresponde guardar que se cumpliese la voluntad del testador, pero no mudar sus disposiciones.

4o. La jurisdicción inquisitorial no hizo agravio a la jurisdicción ordinaria eclesiástica al despachar mandamiento de ejecución contra D. Juan de Soaznabar, por ser el juez competente, por razón de fuero.

En la misma línea se desarrolla el contenido del segundo documento, la defensa del arzobispo, firmada por el abogado Bernardino de Aguilera, que va analizando los autos de la causa y vuelve a la cláusula del testamento en la que afirma fue fundada una capellanía colativa y perpetua. Basándose en derecho y en función de los autos, considera que compete el conocimiento de la causa al arzobispo, por varias razones jurídicas y esencialmente por el tipo de fundación creada por el testador, siendo privativas las últimas voluntades en su cumplimiento y ejecución de la jurisdicción eclesiástica en todo lo relativo a disposiciones pías, aunque existan algunas cláusulas en el testamento que prohíban la intervención de los obispos, con la amenaza de convertir la fundación en mayorazgo. Con lo que concluye que a pesar de estas cláusulas “irritantes”, la jurisdicción compete a los señores obispos o arzobispos, no admitiéndose separación entre la causa y la cobranza de los réditos, que en ningún modo compete al visitador por ser una jurisdicción especial y por actuar en esta cuestión no como inquisidor, sino como juez real.

La respuesta del visitador, cuestión presentada en el tercer documento, firmado como el primero por el abogado de esta parte, Diego López del Campo, plantea las mismas razones jurídicas, pero especialmente concluye que el carácter de la fundación fue el de capellanía no colativa y patronato de legos, por lo que “la jurisdicción Arzobispal no puede entrar por camino alguno en el conocimiento de esta causa, por ser de capellanía profana secular, y Patronato de Legos, no collativa, ni Beneficio Eclesiástico, ni sus bienes espiritualizados”.

En medio de estas argumentaciones jurídicas, la competencia sigue su curso, pero deja de ser un asunto importante al quedar nublado por los claros enfrentamientos entre el visitador y el arzobispo, que dan lugar a tres manifiestos, donde se plantean las grandes cuestiones que problematizan las jurisdicciones, en este caso, la eclesiástica y la inquisitorial. Manifiestos, “libelos” —dice la documentación— que junto a los tres documentos anteriores son sometidos a censura (Madrid, 16 de agosto de 1659) y a determinación de una junta especial para el caso, cuyos resultados veremos.

El primero se titula *Manifiesto de la Inquisición con que el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición ha procedido en la defensa de su jurisdicción, privilegios y exenciones con el Dr. Don Mateos Saga de Bugueiros, arzobispo de México*. Documento impreso y no firmado que se atribuye al inquisidor visitador, del que dice la censura, “Habla de si mismo más de lo que debiera”.

El segundo escrito *Por el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México sobre el impedimento que a la lectura de sus Edictos ha puesto el Illmo. Arzobispo*. Manifiesto impreso y no firmado, de cuyo contenido la censura considera “que no se debió entrar en estas satisfacciones indignas que hay en los papeles escritos y Impressos en defensa del Santo Oficio cuya autoridad y crédito se conserva en el silencio venerable y hace lo justo sin estas satisfacciones que no siempre son seguras”.

A estos dos documentos sigue el otro manuscrito en respuesta a ellos, y que empieza con una cita de San Pablo 1 *ad corint.4. In nobis discatis ne supra quam scriptum est*, que contiene seis preludios; su autor es el abogado del arzobispo de México.⁹

Los puntos conflictivos que tratan son los que se plantean como causa de problemas entre las diferentes jurisdicciones y los que provocan la confusión en la jurisdicción inquisitorial. Conviene analizarlos más detenidamente.

II. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA ECLESIAÍSTICA Y DE LA JURISDICCIÓN INQUISITORIAL

En este gran enunciado se tratan temas como el análisis de las referidas jurisdicciones, la superioridad de una u otra, sus obligaciones y el papel que juegan en la sociedad del Antiguo Régimen.

Comencemos el análisis por un documento en el que se refleja de forma clara este conflicto:

Reside en su santd. como en caueza de la Igl^a, vicario de Crhsto la Jurisdizn. Eclesiástica, y desta Sta. Sede se devino a los obpos. p^a que la exerciesen cada uno en su Diócesis... pero por la extensión de la herejía, los Reyes Católicos... suplicaron a la Sede Apostólica disputase un Inqqor.gl. en estos Reinos con Jurisdon. priuatiua en las causas de fe y dependientes dellas con todo lo necessario a su santo y recto ejercicio.¹⁰

He presentado esta cita por estar recogida en el folio 9, del segundo Manifiesto, referida a Páramo, donde se dice que esto queda establecido por derecho particular y municipal del Santo Oficio, y aquí se empezó a

9 Todos ellos se encuentran como los anteriores en A.H.N., sección de Inquisición, leg. 1735, caja 2, núm. 5. *Censura hecha al Tribunal de la Inquisición y otros casos*.

10 A. H. N., sección de Inquisición, lib. 1262, fol. 224.

reformular el derecho común. Se insiste en este carácter privativo de los inquisidores apostólicos, delegados de su Santidad, con la creación de la Inquisición moderna y se añade:

de suerte, que sólo en dichos Tribunales y por dichos jueces, y no en manera alguna por los Obispos, y Arçobispos se pudiesse inquirir contra los reos de dichas causas, hacer processos, promulgar Edictos, substanciar las causas hasta ponerlas en estado de sentencia, quedando solo del Derecho común, en favor de dichos Obispos, y Arçobispos, llamarlos a la Sala de la Audiencia del S. Oficcio, solo para votar la causa, haziendoles relación del processo, sin expresar los nombres de los reos y testigos.¹¹

Ésta fue una conquista del siglo XIII, conseguida por los sumos pontífices Bonifacio VIII, Urbano IV, Benedicto XI y Clemente V, en el sentido de que “los Inquisidores sin consultar al Ordinario, y sin intervención alguna suya, pudiesen inquirir y fulminar procesos, citar y llamar a los reos, prenderlos, substanciar sus causas y proceder a todo lo demás. Excepto en tres actos, para cuya ejecución tenían que llamar al ordinario” (cárcel rigurosa, tormento y sentencia), que supuso pasar de una jurisdicción acumulativa que tenían los obispos e inquisidores en las causas de fe (unos y otros podían entrar en el conocimiento de dichas causas, o juntos, o separados) a una jurisdicción privativa.

Cuestión que ya en el siglo XVII —como refleja el documento— se prueba por la autoridad de dos Cédulas Reales, una de Felipe III, de 20 de enero de 1617 dirigida al arzobispo de México, y otra de Felipe IV, dada en Madrid, el 8 de julio de 1623, para el arzobispo de Antequera. En las dos se dice

Visto por los ordinarios que por esta orden se podía mejor saber y castigar los errores y heregias, que contra nuestra Santa Fe se cometen, y que su Santidad tiene advocadas a si todas las causas tocantes a la fe y cometidas al Inquisidor General y a los Inquisidores... e enhinibidos a todos los otros jueces, que no se pueden entrometer en ellos, an dexado de entender en estas causas...¹²

La contestación a este planteamiento se da en el manifiesto del arzobispo. Ya el primer preludio del mismo se titula “La jurisdicción de los

11 A. H. N. sección de Inquisición, leg. 1735, caja 2, núm. 5. *Manifiesto por el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México sobre el impedimento que a la lectura de sus Edictos ha puesto el Illmo. Arçobispo*, fol. 9v., punto 16.

12 *Idem*, fol. 10v., punto 20.

Obispos”, donde, en resumen, nos dice cómo tal jurisdicción es de “*iure Diuino*”, son los sucesores de Pedro, que lo representan en la diócesis metropolitana:

Es cierto que reside en su Santidad la Superior Jurisdicción ordinaria universal de la Iglesia. Pero por el grande numero y distancias de prouincias no pueda asistir personalmente nuestro Universal Monarcha Pontífice Summo, conuino diuidir y separar Diócesis y a cada una dar y señalar u solo Ordinario y Obispo.¹³ Esta jurisdicción ordinaria es privativa y le es propio y anexo inquirir contra los herejes.

En el preludeo segundo analiza la jurisdicción inquisitorial:

Cuidadosa la Sede Apostólica de tan horrendo crimen como el de la heregía y herética prauedad se castigasse y huuiesse mas jueces que lo inquiriessen, para que no se ocultasse, fundo el Tribunal y tribunales de la Inquisición señalando jueces Inquisidores que como delegados del Pontífice conociessen del y lo castigassen; y exerciessen este santo officio en compañía de los obispos ordinarios.¹⁴

El primer inquisidor fue Santo Domingo —continúa el documento— y luego la Inquisición se extendió por los reinos de España, se introdujo en nuestras Indias y ejerce su oficio santo “en causas de Hespañoles y no de Indios... Por manera que a los Inquisidores de las Indias tan lejos estuuo el caso de ampliarles mas jurisdicción de la que tienen las demas inquisiciones que antes la hallamos restricta para con este género de gente naturales Indios”.¹⁵ La jurisdicción de los inquisidores es delegada (algunos autores consideran que es ordinaria) y por lo tanto restrictiva, y no puede conocer “*principaliter*”, sino sólo “*incidenter*”.

El tercer preludeo está dedicado a la jurisdicción real, que también concurre en los inquisidores.

En el preludeo cuarto trata de demostrar que la jurisdicción inquisitorial no es privativa respecto de los obispos; se fundamenta en Solórzano (De *Indiarum Gubernat*, l. 3, cap. 4), que plantea cómo los inquisidores

13 A. H. N. sección de Inquisición, *Manuscrito de respuesta del arzobispo, In nobis discatis...*, preludeo 1º, fol. 4.

14 *Idem*, preludeo 2º, fol. 6.

15 *Idem*, preludeo 2º, punto 11, fol. 7. Tratan de este tema controvertido en Indias, Greenleaf, R. E., *Inquisición y sociedad en el México colonial*, Madrid, 1985; Alberro, S., *Inquisición y sociedad en México 1571-1700*, México, 1988; y Moreno, R., “La Inquisición para Indios en la Nueva España, siglos XVI a XIX”, *Boletín del Seminario de Estudios Prehispánicos para la Descolonización de México*, México, 1989.

concurren juntos con los obispos a los juicios de herejía, lo que significa que la jurisdicción es cumulativa y no privativa.

En el punto segundo contesta a lo planteado por el Santo Oficio, considerando “que esta Jurisdicción privativa que excluye la de los ordinarios eclesos. es no difícil sino totalmente imposible verificar” y que se trata de atacar “abatir y aniquilar la jurisdicción de los dyocesanos menospreciandolos y subseguentemente a Dios”. La fundamentación del documento está en esa cuestión de no encontrar nada que determine la jurisdicción privativa en el nombramiento del inquisidor general:

Sin que ningun titulo refiera particularidad de nueva Jurisd. privatiua de los ordinarios que se le de facultad de conçeder a los Inques. que su Illma. nombrare eligiere, o deputase; quedandose este negocio en la misma facultad que su Sd. dio al Illmo. Sor. Primero Inqgor. General ...p^a que los Inquisidores nombrados e deputados por el Illmo. Sor. Inqgor. General guarden el derecho y procedan juntamte. con los ordinarios.¹⁶

Conviene precisar que este tema actualmente ha sido estudiado, entre otros, por los profesores Escudero, Barrios y Avilés Fernández. Feliciano Barrios nos dice sobre el particular:

El Inquisidor General era nombrado por el Papa a propuesta regia. El nombre del candidato era comunicado al pontífice por el embajador español en Roma... El nombramiento adoptaba la forma jurídico-canónica de un Breve mandado expedir por el Papa <Auctoritate apostólica>, <motu proprio>, <nullius intercedentibus meritis>.¹⁷

Fórmula que el profesor González de Novalín considera que “significaba ‘la absoluta independencia’ del Pontífice respecto del Santo Oficio español, institución que al fin y al cabo poseía un doble carácter eclesiástico y real”.¹⁸

16 *Idem*, segundo punto, fol. 83.

17 Barrios Pintado, F., “Las competencias privativas del inquisidor general en la normativa regia de los siglos XVI y XVII. Una aproximación al tema”, *Revista de la Inquisición*, Madrid, Editorial Universidad Complutense, 1991, núm. 1, p. 128.

También sobre el tema conviene consultar: Escudero, J. A. (ed.), *Inquisición y derecho*, Madrid, 1989; Avilés Fernández, M., “Los inquisidores generales: el alto funcionario inquisitorial en los siglos XV y XVI”, *Esfígea. Revista de la Sección de Geografía e Historia*, Universidad de Córdoba, I, 1984, pp. 77-96; González Novalín, J. L., “Don Fernando de Valdés. Historiografía y documentación romana”, *Anthologica Annua*, 11 (1963) pp. 355-387 y *El inquisidor general Fernando de Valdés (1483-1568)*, Oviedo, 2 vols., 1968-1971.

18 *Idem*, p. 128, nota 33; González Novalín, *El inquisidor general Fernando de Valdés*, II, pp. 313-319.

Este planteamiento de una y otra jurisdicción es sometido a la censura, testimonio que nos interesa de sobremanera porque nos acerca a la realidad de un asunto tan complicado como es el de la naturaleza jurídica de las jurisdicciones. La censura casi de forma airada dice “se habla de la jurisdicción privativa de los Inquisidores con tanta dureza que dió lugar a la respuesta del Arzobispo” y sobre su contenido opina “que hay gran contienda” en los tres manifiestos sobre el tema jurisdiccional “y me parece que en estos del Visitador es tratado de forma confusa y desautorizadamente y en gran perjuicio del Santo Oficio por que lo que se deuia decir en pocas palabras es con solido fundamento de verdad” y continúa:

La Verdad es que quidquid sit de Derecho comun y de otras Inquisiciones La Jurisdicción de el Inqor. Genl. destos Reynos y los Inquisidores que dependen della es cosa cierta y constante que quanto a processar es privativa y quanto atres cassos de durissima carcel(que parece no estar en uso). tormento y sentencia definitiva es cumulativa con los ordinarios y es necessario que sean Requeridos para que se hallen en ellos en la firma y manera que esta en uso todo lo qual consta evidentemente de la costumbre y uso ni conusso y innegable confirmado por Clemente octavo por la Bulla de los años de 1596 y 1599.¹⁹

La bula es citada en el manifiesto 5o., fol. 16. y en su contenido el pontífice concede a los inquisidores jurisdicción apostólica delegada. Sobre ella el censorador dice que se infieren dos cosas:

Una como se debe llamar esta jurisdicción privativa o cumulativa sin hacerla odiosa con questiones varias y de nombre pues distinguiendo que es privativa quanto al processar y cumulativa en aquellos tres casos en la forma que se pratican con que se habla claro y con verdad.

Y sin enconos ni ocasion de discordias, la otra cosa que se infiere es que aunque la dha. jurisdicción privativa quanto al processar se originó en España de costumbres y usso pero estando ya oy confirmada y concedida por las Bullas Appcas. porque ya es assi y esta es doctrina muy comun verdadera de theólogos y Canonistas asi en costumbres como en viva vocis oraculos.

Y concluye la censura:

y assi arguye El Abogado del Arzobispo en el papel manuscrito. ni a solas cedula Reales que por si solas no pudieron dar esta jurisdicción y se autho-

19 A. H. N., sección de Inquisición, leg. 1735, caja 2, núm. 5, *Censura hecha al Tribunal Inquisitorial...* (*Hauiendo visto con todo cuydado y atención los papeles... Digo que...*), fol. 9v.

riza la jurisdicción del Sto. Oficio y se quitan demasiadas e impertinentes declaraciones que son o pueden ser en perjuicio de la Jurisdicción y causan escándalo y disturbios en lo que tanto importa que aya paz y tenga toda la autoridad.²⁰

No podemos concluir el tema sin añadir lo que en la práctica de los tribunales españoles hemos comprobado. No muy lejos de la fecha en que nos movemos (nos consta que en carta acordada de 1574), se dice:

aquí se a tenido relación que en algunas inquisiciones destos Reynos los Inquire. pronuncian sentencias e interlocutorias y definitivas en negocios y causas de fee condenando y penitenciando por ellas a los reos sin que las tales sentencias se firmen del hordinario dellas... sea acordado que de a qui adelante en todas las sentencias definitivas y de tormento que se dieren por vosotros sses. en las causas y negocios de la fee firmen los dhos. hordinarios siendo negocios en que deuan dar sus votos.²¹

El plantamiento de la cuestión es claro y restringe la colaboración del ordinario sólo a los dos supuestos referidos, restricción vigente en el siglo XVII, época del documento. El Consejo tiene gran interés en que así se mantenga, como se recoge en este párrafo:

En este Consejo se ha hecho relación que en el processo de... no se halló el ordinario en la abjuración del primer proceso ni en el votar desto y paresçio muy grande falta, conuiene que esteys muy aduertidos desto y se de a entender a los votantes como en los primeros votos y abjuración no intervino el ordinario porq. podría ser q. no estando advertidos desto la juzgassen por Relapsa por q. la abjuración parece es ninguna por falta de ordinario.²²

A pesar de ello, las quejas de las autoridades religiosas son constantes, por que no son avisados para la determinación de la sentencia definitiva. También se pueden suscitar problemas en los que no podemos entrar, como la discrepancia a la hora de votar las dichas sentencias; pero sí conviene señalar para tener en cuenta en el tema que nos preocupa, que está establecido “se execute el voto de los Inquisidores”.²³

El segundo concepto que se maneja en los documentos de defensa de la jurisdicción del Santo Oficio frente a jurisdicción ordinaria eclesiástica

20 *Idem*, fols. 10 y 10v.

21 A. H. N., sección Inquisición, libro 578, fol. 225.

22 A. H. N., lib. 321, fol. 30.

23 B. N. M., R. 9050, *Instrucciones de Valdés*, tít. 66.

es la superioridad de la una sobre la otra. Cuestión que conviene plantear, no por perderse en preeminencias sino por penetrar más en el carácter de tales jurisdicciones.

El manifiesto cuarto trata sobre la defensa de la jurisdicción del Santo Oficio, además de considerarla superior a la jurisdicción eclesiástica, apoyándose en las doctrinas de Eymerico, Peña, Carrerius, etcétera. Estas teorías se centran en las preeminencias de lugar del inquisidor cuando acude el ordinario, a la votación de las sentencias (se sienta después del inquisidor más antiguo) o, incluso en las Iglesias cuando acuden a actos de jurisdicción del Santo Oficio, como se comprueba por una Real Cédula dirigida al Conde de Monterrey (ciudad de México), dada el tres de octubre de 1604: “para que en semejantes casos no vayan los Arçobispos aquel dia a la Iglesia, porque no podían de preceder los inquisidores”. También hacen mención a los requisitos necesarios para la elección de inquisidores en relación con los obispos (entre 30 y 40 años) y sus méritos (varones doctísimos, los más perfectos y capaces por ser la cabeza de la Iglesia). Sin embargo, la razón de más peso es la referente a su jurisdicción, que es la que determina su superioridad y sobre ello, nos dicen:

Y omitiendo la comun controversia, si dicha jurisdicción es Ordinaria, o Delegada; es cierto, que aunque es Delegada del Summo Pontífice, tiene todas las prerrogativas de la Ordinaria: porque demas de ser universitatem cudarum, es perpetua, no espira con la muerte del delegante, aunque no se aya empeçado a exercer, puede el que la tiene cometer sus veces á otro.²⁴

De este modo la jurisdicción del Santo Oficio tiene todas las perfecciones de la jurisdicción ordinaria, y las preeminencias de la delegada concedida por el Sumo Pontífice.

Pero existe otra razón de peso que concierne a esta misma cuestión, que es el delito para cuya persecución fue creada la Inquisición, la herejía. Los investigadores actuales han apuntado la confusión que se va a producir entre la herejía formal y teológica y la herejía objeto del Santo Oficio. Por el contrario, en estos manifiestos lo que se discute son las diferentes obligaciones que tienen los ordinarios y los propios inquisidores. En sus comienzos —dice el manifiesto— “dexó el Apostol San Pablo, a los prelados para entablar la fee”, obligación repetida por el Concilio de

24 A. H. N., sección de Inquisición, leg. 1735, caja 2, núm. 5. *Manifiesto de la Inquisición... en defensa de su jurisdicción...*, punto tercero, fol. 20-23.

Trento que reconoce como principal obligación de los obispos, introducir y quitar las herejías por la predicación, destruyendo los errores y dogmas que hubiesen en su obispado. Por ello:

Consta con evidencia, que el objeto que mira la jurisdicción de los Inquisidores, es el mejor, y mas principal de la de los Obispos, la qual está cometida ahora privativamente á dichos Inquisidores; porque aunque los Obispos quedaron con la jurisdicción Ordinaria, pero tan limitada en este punto en las Inquisiciones de España, que ni pueden recibir testificaciones, fulminar procesos, proceder a prisiones y solo les llaman para las sentencias, y entonces se les hace relación del proceso, sin decir el nombre del reo, ni testigo, en la misma forma que á los Consultores; con distinción que estos tienen voto consultivo y aquél decisivo.²⁵

Como fundamentación de lo dicho recoge la Cédula Real enviada a los obispos de Indias el 10 de agosto de 1570: “Vos rogamos, y encargamos, que Vos, ni vuestro Prouisor, y Oficiales, no os entrometais á conocer de lo susodicho...”. Así como otra dada por Felipe IV el 26 de julio de 1648 al obispo de Puerto Rico: “He estrañado que estando tan cerca el Tribunal de la Inquisición de Cartagena, os ayais introducido á querer conocer como Inquisidor y no como Ordinario, en las causas referidas”.

Continúa en su fundamentación citando a Peña, Eymerico y otros, y criticando la doctrina de Joseph Mur y Narbona. Mur, regente de la Cancillería de Mallorca, en sus alegaciones ataca directamente a los inquisidores, diciendo que no son delegados del sumo pontífice, sino subdelegados del inquisidor general. La defensa de Narbona se hace en tres puntos:

- Que el inquisidor general nombra a la persona del inquisidor y el pontífice le da la autoridad.
- Que la fundamentación de la superioridad de los inquisidores está en las causas de fe, porque para éstos son delegados del pontífice y para las causas civiles y criminales de sus ministros.
- Que en estas causas civiles y criminales de sus ministros proceden los inquisidores con jurisdicción eclesiástica concedida por los sumos pontífices en las bulas.

Por todo esto concluye “que las sentencias que dán los Inquisidores en dichas causas no se pueden appellar á otro Tribunal Eclesiásticos o Se-

²⁵ *Idem*, *Manifiesto de la Inquisición con que el Tribunal del Santo Oficio ha procedido en la defensa de su jurisdicción...*, punto tercero, fol. 23v.

cular sino al Consejo Supremo de la Santa General Inquisición, porque solo en dicho Co. asiste jurisdicción dimanada de la Santa Sede Apostólica, para fenecer dichas causas”, y “lo cuarto, y principal, porque la jurisdicción que tienen los Inquisidores para las causas de los Ministros Oficiales, es la misma, que tienen para las causas de fee, por ser necessario para la expedición de estas, que los ministros de quien penden su despacho, no sean convenidos en otro fuero”.²⁶

La respuesta del arzobispo no se hace esperar y llega con la misma contundencia que en el punto anterior: “la verdad es que no es de fe, ni pertenece a ella que sean mayores los Obispos a los Inquisidores”. Citando a Molina advierte que, en efecto, cualquier delegado privativo enviado por el pontífice para una causa es mayor en ella que el ordinario sin lo privativo; pero precisa que hay dos tipos de delegaciones: una privativa, en que su Santidad no quiere que se entrometan los ordinarios y otra acumulativa, donde su Santidad quiere que procedan los delegados con el ordinario, sin derogarle su jurisdicción ordinaria; antes haciéndola jurisdicción administrativa. En este segundo caso se encuentra la Inquisición.

Luego, el arzobispo procede a probar la superioridad de los ordinarios sobre los inquisidores: “La jurisdicción de los Arzobispos y Obispos es de derecho diuino y en especial tambien las que le compete en caussis fidei”, mientras que la de los inquisidores es delegada del pontífice; luego es mayor la de los obispos. Y añade, “los Arzobispos y obpos. tienen la misma jurisdicción y potestad que los Inquisidores y mas los sobrepujan en todos los efectos innumerables que contiene la potestad ordinaria, luego son mayores los Obispos.” Igualmente, los primeros en recibir la “jurisdicción in haereticos, et in causis fidei” fueron los obispos, se introdujo a los inquisidores para que ayudasen a los ordinarios y en tales causas prefiere el pontífice a los obispos. Y concluye diciendo:

Si el delegado es mayor que el Ordinario, no procede esta mayoría en todos los negocios universalmente etiam extra delegaciam sino tan solamente dixo ex quantum ad illud que es solo en los negocios delegados (en ellos es mayor, pero solo en la delegación). Máxime cuando no se quitó delegación a los Obispos y cuando la jurisdicción de ambos para proceder in causis fidei communis est.²⁷

26 *Idem, Manifiesto de la Inquisición con que el Tribunal del Santo Oficio ha procedido en la defensa de su jurisdicción...*, punto tercero, fols. 23v-27.

27 A. H. N., sección de Inquisición, leg. 1735, caja 2, núm. 5, *Manifiesto del abogado del Arzobispo...*, preludeo 5º, *No son mayores los Inquisidores que los Obispos*, fols. 25-36.

En el preludio tercero, ya citado anteriormante, se trata de contestar a una cuestión importante sobre la jurisdicción de los inquisidores en las causas de sus ministros y oficiales, y se hace destacando la jurisdicción real que concurre en ellos:

Concedieron los Señores Reyes Cathólicos a los Inquisidores su jurisdicción layca para que con maior facilidad procediessen contra sus familiares y ministros legos ...Pero que en todas las otras causas criminales que no son de los dchos. delittos y casos arriua exceptuados quede a los dchos Inquisidores sobre los dichos. familiares la jurisdicción criminal para que libremte. procedan en ellas, y las determinen como jueces que para ello tienen jurisdicción de su Mg. y nuestra.²⁸

Luego no es cierto lo que afirman en el manifiesto de que tengan privilegio pontificio de exención de otras jurisdicciones ordinarias; esta jurisdicción no es eclesiástica sino regia, porque si fuera así la compartirían con los obispos, como lo señalan Rojas y fray Basilio Ponce de León.

De nuevo llegamos en este punto al dictamen dado por la censura sobre el contenido de los manifiestos, en que se califican de errores importantes algunos puntos de esta doctrina:

1er. error. “Confundir la obligación de los Obispos de predicar que solo se estiende a plantar la fe sino tambien a la exortación a la virtud y buenas costumbres, con la de extirpar la herejía a la que hay que añadir la corrección de los pecados”. Obligaciones que no pertenecen a la jurisdicción sino al gobierno pastoral. Así expresa sus obligaciones el Concilio de Trento (S.5, cap.2) y los teólogos lo declaran: “Es cierto que a los Sses. Inques. no les toca la predicación de la fe, sino la segunda parte que es destruir los errores corrigiendo y castigando los errantes y en tiempos y provincias comulativamente y en España priuativamente”. Planteamiento, pues, escandaloso, malsonante, temerario y contra doctrina.

2o. error. Considerar el predicar un acto de jurisdicción sólo de los obispo, porque incluye también la postestad del orden. Pues consta, evidentemente, que para la jurisdicción de los inquisidores no es menester orden sacro.

3er. error. Que es necesario que el obispo predique. Doctrina falsa y temeraria contra el Concilio de Trento. Muchos obispos son canonistas y teólogos y no predicán.

²⁸ *Idem*, *Manifiesto del Arzobispo....*, preludio 3º, *Jurisdicción Real, que tambien concurre con los Inquisidores*, fols. 10-18.

4o. error. Se dice “que no es idóneo para Obispo el que no sea Inquisidor”, doctrina temeraria, escandalosa y contra el uso de la Iglesia, “todo esto ocurre en España y Indias pero mucho mas en provincias católicas en que no hay Inquisición ni aun con jurisdicción cumulativa”.

5o. error. Considerar “que los Obispos deben destruir los errores y dogmas en sus obispados”. Estas palabras dan a entender que es lo mismo error que dogma.²⁹

Preocupa también a la censura el planteamiento principal sobre la superioridad jurisdiccional y lo considera una proposición escandalosa:

por que aunque sea asi que el Delegado para una causa privativa o el Delegado para universalidad de causas sean mejores respectivamente que los ordinarios con orden a las materias de delegación pero no por eso se deue decir absolutamente que el Inquisidor es mayor que el Obispo porque la dignidad y el grado es absolutamente mayor y mas excelente y aunque sea más probable que la jurisdicción de los Obispos sea comunicada del Papa pero el grado es de Derecho Diuino.³⁰

III. LA APELACIÓN

Otro punto controvertido en los conflictos de competencias es el de la apelación, planteada de forma muy somera en esta ocasión, pues se hace de forma colateral. Se trata en el documento, porque el arzobispo quiere recurrir contra los inquisidores apelando a la santa sede apostólica.

La respuesta a tal decisión la da el documento 5o., de defensa de la jurisdicción del Santo Oficio, exponiendo cómo los papas Clemente VII, Inocencio VIII y León X, a instancias del emperador Carlos V, concedieron

que todas las causas, y negocios, o pleitos que pasassen en las Inquisiciones de España, no hubiese mas recurso que al Señor Inquisidor General, y Consejo Supremo de la Santa General Inquisición, donde se feneciessen y terminassen, en todas instancia; para lo cual daba toda su plena jurisdicción.

Todo lo dicho fue confirmado por Julio IV en bula de 15 de diciembre de 1551. Lo que significa:

29 A. H. N., sección de Inquisición, leg. 1735, caja 2, núm. 5. *Censura: Habiendo visto con todo cuydado y atención los papeles... Digo...*, segundo género de proposiciones sobre doctrina, fols. 5, 6 y 7.

30 *Idem*, fols. 6v., 7 y 8.

“que es privilegio de los señores Inquisidores Generales, que en qualquiera sentencia, auto ó decreto de los Inquisidores, se apelle, y recurra solo a su Illustrisima, y no á la Sede Apostólica, ni a los Summos Pontifices”.³¹

Esta gracia quedó como regalia de los señores reyes de España.

En el manifiesto 6o., el del abogado del arzobispo, se hacen solamente dos menciones al tema: una, en el preludeo tercero, donde nos aclara, cómo la causa del alguacil mayor no pertenece a la Inquisición, “sino que estas causas se determinen y acauen en donde fuesen comenzados, o, hubiesen de ir en grado de Apelación”, como se establece en la Cédula de Competencias de 1610, que se aplica en Indias y donde se especifica “que en aquellos casos y delictos que no toquen a sus ofiçios y ministerio que exercen en la Inquisición, los castigue y conozca el secular, o, eclesiástico hordinario a quien tocare”.³²

Más adelante, cuando trata de si el oficial en cuestión es clérigo o no, si pertenece, pues, a jurisdicción laica o eclesiástica, se determina que compete al ordinario eclesiástico y “que no haufa otro recurso sino el de la apelación a su superior que es el Pontífice o, su Delegado de las Indias en la forma Hordinaria”.³³

Por lo demás, los documentos son poco explícitos en el tema de la apelación, que es aceptada sin más por el arzobispo, siendo por el contrario una cuestión espinosa y especialmente importante en Indias, donde sabemos cómo la apelación se mantiene allí hasta el siglo XVIII y cómo en estos territorios se utilizará la “particular comisión” (los tribunales que dictan las sentencias de vista, podían ver de nuevo el proceso en grado de revista), como nos pone de relieve María Luz Alonso.³⁴

Sobre este particular es especialmente importante la bula de Inocencio VIII, citada en el documento del 25 de septiembre de 1487, en la que se ordena que todas las veces que los ordinarios procediesen juntamente con los inquisidores y se interpusiese apelación, sea el inquisidor general quien la reciba. Bula confirmada, después de acontecimientos ya conocidos, por Clemente VII en 1534 y queda recogida en las Instrucciones de 1568, en las que se dispone:

31 A. H. N., sección de Inquisición, leg. 1735, caja 2, núm. 5. *Manifiesto 4º de la Inquisición en defensa de su jurisdicción...*, fols. 44v-46.

32 *Manuscrito 6º del Abogado del Señor Arzobispo... Idem*, preludeo 3º, fol. 18.

33 *Idem*, preludeo 4º, fol. 46.

34 Alonso, M. L., “Notas sobre la apelación en la Inquisición española”, *Homenaje al profesor Alfonso García Gallo*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, 1996, t. II, vol. 2, pp. 189-210.

“Por dos Bullas, una, general conoce el Inqor. genal. en grado de apelación de los casos de herejía por la otra, se dispone que qdo. se apela-re del Inqor. y ordin°. o uuiese discordia conozca el Inqor. gnl. y no el Papa o Metropolitano”.³⁵ Pero en la práctica la cuestión no está clara y encontramos situaciones muy diversas, en las que no vamos a entrar a discusión.

IV. PENA DE CENSURA

No menos importante es el tema de los medios que a su alcance tienen ambas jurisdicciones para imponer penas de censura, excomunión, suspensión y entredicho. Tema que preocupa en esta época, como se ve por el extenso tratamiento que se le da en estos documentos y en el que conviene detenerse.

Esta cuestión se suscita en la competencia cuando por auto del arzobispo se manda al alguacil mayor, D. Juan de Soznabar, el pago del rédito que debía, con “pena de excomunión mayor y en pasando dicho término, y no cumpliendo se le declararía por incurso, y le pondría en la Tablilla”, lo que se llevó a efecto.

El 2 de octubre de 1657, tras la petición de amparo del alguacil al visitador, se proveyó auto de todos los inquisidores, mandando que el secretario de visita y el notario eclesiástico se reunieran en dicho tribunal. Al no acudir el dicho notario, el 5 de octubre se proveyó auto en que se declaró “no aver podido ser descomulgado su Alguacil mayor: En cuya consecuencia mandaban a cualquiera de los Curas, o Ayudantes de la Iglesia Cathedral desta Ciudad, pena de excomunión mayor, quitassen el nombre de dicho Alguacil de la Tablilla y cualquier Sacerdote le absolviere ad cautelam”.³⁶ Se le da por incurso al no recibirse respuesta, y de ello se apela a la Sede Apostólica y se solicita por el arzobispo auto de excomunión contra el inquisidor visitador y los inquisidores.

Estos son los hechos que provocan la reacción en ambas jurisdicciones.

El Santo Oficio fundamenta la suya en tres puntos de una gran amplitud:

1o. “Que el arzobispo no puede descomulgar al Alguacil Mayor del Santo Oficio, y assi hizo agravio a su tribunal, y a el”. Las razones son varias:

35 A. H. N., libro 1298, fol. 22.

36 Manifiesto 4°, *Del tribunal de la Inquisición en defensa de su jurisdicción, priuilegios...*, fol. 1-6.

- Por bula de Urbano IV, de 1261, se concedió “que los Inquisidores, y quatro Notarios suyos, no pudiesen ser descomulgados por ningún Legado o Delegado de la Santa Sede Apostólica”, privilegio concedido ya por Alejandro IV, Urbano IV, que les concede facultad a los inquisidores para que pudiesen absolver de cualquier excomunión. Además —dice el documento— este privilegio se extiende a todos los demás ministros de la Inquisición. Privilegio recogido por Peña y César Carena.³⁷
- Como refleja la carta acordada de abril de 1610,

los Ministros Titulares del tribunal del Santo Oficio, en todas sus causas, están privativamente sujetos a su jurisdicción, y no a otra alguna, assi eclesiástica, como secular, por derecho comun, en dos maneras. Lo primero por ser ministros de Tribunal especial, se cuya naturaleza es, que pertenezcan a la jurisdicción de su ofico y lo segundo, por ser ministros de la Inquisición, y deber gozar como tales, todos los privilegios del mismo oficio, vt in terminis.³⁸

De lo que se deduce que el Santo Oficio, por ser apostólico, está exento de otra cualquier jurisdicción ordinaria, eclesiástica o secular (bulas de Clemente IV, Alejandro VI, León X). Igual sucede con sus ministros, por derecho común y por derecho particular fundado en las bulas apostólicas, recogidas por Salgado:

Por que en todas disponen los Summos Pontífices que las concedieron, que a ninguno otro tribunal, assi Eclesiástico, como Secular, ni aun a la Sede Apostólica, y Curia Romana, se puedan llevar causas, que en qualquiera manera pendan en el Tribunal del Santo Oficio; por apelación, ó agravio, sino es el señor Inquisidor general, y Consejo de la Santa general Inquisición, á quien su Santidad privativamente concedió jurisdicción para su conocimiento y última determinación.³⁹

Continúa el documento explicando, como es práctica común en España e Indias que conozcan los inquisidores de todas las causas civiles y criminales, de sus ministros, concedida por los Reyes Católicos, que no sólo les dieron esta jurisdicción privativa en causas civiles y criminales

37 *Idem*, fols. 6 y 7.

38 *Idem*, fol. 7v.

39 *Idem*, fol. 8.

sino que además reconocieron tenerla ya apostólica (Así es recogido por Solórzano en su *Política Indiana*. L.4 cp. 24).

- Que los obispos “mediante la jurisdicción que tienen, y no ex potestate ordinis, pueden descomulgar”, pero sólo a sus “súbditos”. De lo que se sigue por legítima consecuencia “que la censura impuesta, por quien no tiene jurisdicción en la persona a quien la impone, es inválida y nula”.⁴⁰

En el manifiesto núm. 5, de defensa inquisitorial, se toca de nuevo el tema y se hace desde el punto de vista doctrinal, recogiendo el contenido del punto segundo sobre “que los Señores inquisidores pueden compeler con censuras, y penas a los Ordinarios que impidan, o se entrometan en su jurisdicción fuera de los casos para que los llaman. Y de las penas que incurren ipso facto, poniendo a dicho S. Oficio impedimento. Y las que se an incurrido en este caso”. Las conclusiones a las que se llega son:

- “Que los señores inquisidores, como delegados de su Santidad, que obran con su misma jurisdicción pueden proceder en este caso con censuras y otras penas contra el señor arzobispo”; la razón en la que se fundamenta es que los jueces delegados de su Santidad pueden proceder conforme las sanciones de derecho y bulas apostólicas contra todos los que ponen impedimentos a su jurisdicción y oficio, aunque estos sean arzobispos, obispo, u otros prelados, compeliéndoles con censuras aunque no esten comprendidos en lo especial de la delegación. Por ello, aunque es verdad que los inquisidores no pueden proceder contra los arzobispos y obispos, aunque cometan el crimen de herejía, por estar exceptuados en su comisión, pueden actuar contra ellos si ponen impedimentos a su jurisdicción.⁴¹

Este planteamiento no es aceptado por el arzobispo, que manifiesta su desacuerdo con los siguientes argumentos:

Primero: la prohibición citada por el visitador, no se refiere a los arzobispos y obispos, sino a los legados, delegados y conservadores.

Segundo: el arzobispo considera que no se refiere el pontífice a todos los inquisidores, sino sólo a los inquisidores de Aragón y a cuatro notarios.

40 *Idem*, fols. 7-10v.

41 *Idem*, fols. 29-34.

Tercero: en las bulas de Alejandro IV (como privilegio ordinario) y en la bula de Clemente IV, se concede a los ordinarios la facultad de excomulgar que de derecho le compete. Por tanto, lo que quiere decir lo expuesto por el manifiesto inquisitorial es:

que a veces son impedidos los inquisidores religiosos de los sagrados ordenes de Sto. Domingo y de S. Francisco con los mandatos y censuras de sus prelados regulares que dauan a entender tenian para ello privilegios de los Pontífices y manda que no los obedezcan en esto y que sean nullas las excomuniones que estos regulares sus superiores les impusieren.

La postura tomada ante esto por el arzobispo es de absoluta indignación, porque nos dice que tales privilegios son contrarios al derecho común y a la jurisdicción ordinaria, y no se extiende de persona a persona, ni de caso a caso, porque sólo se concede a los inquisidores de Aragón y a cuatro notarios, y no se puede extender a los ordinarios en materia tan odiosa como quitarles las armas de su jurisdicción ordinaria, y, añade que las bulas mencionadas que libraron estos privilegios se dieron cuando eran conjudices de la herética pravedad los ordinarios y los no inquisidores; llegar a decir el arzobispo que “no es de conceder por razonable que el que entra en mi casa para favorecerse de la sombra della, me eche fuera”.

Si rechaza el arzobispo el primer postulado, con mayor motivo lo va a hacer en la extensión de este privilegio a los ministros del Santo Oficio y lo hace con una serie de argumentaciones de gran interés basada en la literatura jurídica:

“los Ministros del Santo Oficio están sujetos privativamente a su jurisdicción por derecho común”, por ser oficiales suyos. Basilio Ponce de León mantiene que la jurisdicción con que los inquisidores proceden con sus ministros y familiares (fuera del crimen de herejía) es laica y no eclesiástica. De otro lado, los privilegios sobre los familiares y ministros de los obispos no es secular, sino que procede “*etiam in ciuilibus*” y no se les puede limitar. El privilegio inquisitorial no participa del de los obispos.

Y así lo refleja Rojas, en cuanto que la jurisdicción —dice este autor— no es eclesiástica sino regia y que en ella procede sin el ordinario. Postura diferente mantiene Narbona, que reconoce una doble jurisdicción secular y eclesiástica, concedida por derecho canónico a los ordinarios en las causas de sus familiares y ministros y de aquí se extienden a los inquisidores por su participación con los ordinarios.

Estas cuestiones sobre el fuero inquisitorial preocupan a los investigadores en la actualidad y volvemos a encontrar las posturas mantenidas en este documento, es un privilegio regio, concedido por los reyes a los inquisidores; pero junto a esta postura también algunos autores consideran que por derecho canónico se había concedido a la Inquisición una inmunidad que se transmitía a sus colaboradores, igualándose las causas de fe con las causas civiles o criminales, con lo que se defiende la naturaleza eclesiástica del fuero inquisitorial.

Sobre el punto “Que los Obispos no pueden excomulgar mas que a sus subditos”, en el Manifiesto se dice que esa potestad de los obispos diocesanos alcanza hasta poder excomulgar a los mismos inquisidores y que éstos no pueden juzgar más que la herejía manifiesta; no así el diocesano o arzobispo metropolitano. La conclusión es que el Santo Oficio no tiene jurisdicción en la causa del alguacil.⁴²

La censura, en este punto, se refiere más a palabras poco decorosas sobre el arzobispo o a frases que pueden llevar a error o que causan perjuicios a la Inquisición:

Aceptada la teoría recogida en el punto 1 del Manifiesto, que dice que el arzobispo no tiene jurisdicción para excomulgar al Alguacil Mayor; no se debe pedir al arzobispo que lo absuelva y mucho más a reincidencia, pues reconocer la jurisdicción de excomulgarle es perjudicial al Santo Oficio, al que le las causas de aquel ministro tocaban a su jurisdicción privativamente.

Continúa: “Y assi consta que lo entendió el arzobispo y se valió desta confesión contra ellos en la respuesta a la notificación[...] Dixo el arzobispo: que si la causa no estuviera en la Real Audiencia le absolviera” (se refiere a absolverlo *ad cautelam*).

También se dice que está dispuesto por los sumos pontífices que ni a la sede apostólica, ni a la Curia Romana se puedan llevar causas “que pendan del tribunal del Santo Oficio”. Este punto es “materia muy peligrosa... de controversia de jurisdicción y que en Roma puede ser causa de algún inconveniente y perjuicio de la Inquisición”.⁴³

En el folio 5 se refiere a un auto del arzobispo, en el que se dice excomulga al inquisidor visitador y a los inquisidores, auto del que se habla largamente en el punto 4:

42 *Manifiesto 6º del abogado del Arzobispo... idem*, punto 1º, fols. 49-73.

43 *Censura... idem*, fols. 8v.-9.

Aunque esta excomunión es nula, todavía me parece ser cosa muy perjudicial al Santo Oficio y de todo lo que se habla de ella, porque para ninguna cosa puede servir esta noticia y memoria ni publicarla por un manifiesto antes causa de grandes dissensiones y discordias con perjuicio del Santo Oficio.⁴⁴

En este importante apartado se estudia una cuestión claramente reflejada en la formación de las competencias, como es el fuero privilegiado de ministros y familiares del Santo Oficio.

En efecto, los conflictos que con mayor frecuencia daban lugar a competencias entre el Santo Oficio y las autoridades civiles eran, generalmente, los pleitos y causas de los familiares y oficiales de la Inquisición que cometían grandes abusos al considerarse exentos de la jurisdicción real, por el otorgamiento del fuero inquisitorial. Tema, también, bastante debatido en la historiografía inquisitorial y caballo de batalla de todos los reyes, pues la abusiva extensión de este fuero inquisitorial provocó numerosas concordias, muy poco respetadas por los inquisidores, y constantes reacciones adversas.

Nos interesan especialmente los familiares del nuevo mundo, donde son un auténtico problema, como nos dice Greenleaf:

Una de las preocupaciones administrativas más importante de la monarquía y del Consejo de Indias al vigilar al tribunal del Santo Oficio de Nueva España fue limitar las actividades de la policía de la Inquisición. Los familiares en España, y en especial en Aragón, gozaban de grandes privilegios, y en la mayor parte de los casos tenían inmunidad a ser enjuiciados por la autoridad civil. Se habían convertido en un Estado dentro del Estado, y eran escandalosos sus abusos de autoridad.⁴⁵

Los familiares son el cuerpo más numeroso después de los comisarios. Desde la fundación hasta la mitad del siglo XVII es el periodo de mayor proliferación de familiares, contándose alrededor de 314, repartidos por 64 poblaciones; de esa cifra, dos tercios eran caballeros de las órdenes militares y el resto, criollos. En América, componían un sector relevante del poder económico en la propiedad de la tierra y en otros sectores, en especial en las operaciones marítimas; también formaban parte del cuerpo de funcionarios, oficiales, rigidores, médicos y catedráticos,

44 *Idem*, fol. 11.

45 Greenleaf, *op. cit.*, p. 195.

siendo la base de la Cofradía de San Pedro Mártir, que utilizaban las familiaturas para su ascenso político y personal. Pero a pesar de ser una elite social, se sirven de los privilegios del Santo Oficio para burlar la ley; razón por la que el mismo Geenleaf dice que fueron los familiares, uno de los sectores que tuvieron parte de culpa en la imagen negativa del Santo Oficio americano en el siglo XVII.

Conviene precisar los privilegios e inmunidades de este sector social americano. En el párrafo entrecomillado leemos cómo los familiares en casi todos los casos gozan de inmunidad para ser enjuiciados por la autoridad civil. El mismo autor nos dice cómo Felipe II por un decreto real de agosto de 1570, estableció los privilegios de las familiaturas en Nueva España, siendo inmunes a la persecución del virrey en casos criminales, pero estando sujetos en los casos civiles a la autoridad ordinaria. Así consta en la carta del Consejo enviada al inquisidor doctor Moya de Contreras, en agosto de 1572:

Los oficiales del Santo Off^o, que son proueidos por prouion., y titulo del Inquior. gnal. ande gozar en todas las causas criminales inagendo et defendendo, y portiempo y espacio de diez años ande gozar tambien en las causas çiuiles... Los familiares que no son proueidos con titulo del Inquior. gnal. ande gozar del fuero de la inq. en las causas criminales eçepto en los casos que por la concordia queesta tomada con las Inquines. de Castilla, que en aquellos a de conocer la just^a real Y en las Yndias en todos los delictos que los familiares de la Inquion. cometieren contra Yndios, ande conoçer la Just^a. real.⁴⁶

Llegados a este punto, conviene detenerse en las concordias dadas para la Inquisición indiana. Son tres. Una de 1570, en conformidad con la que se dio para Perú en 1569 y en relación con la de Castilla. La segunda, de México, es de 1572 y la tercera, de 1610, año en que el Santo Oficio se establece en Cartagena de Indias.

En la de 1570 se dice:

Que los dchos. familiares gozen de los Priuilegios de q, gozanlos familiares del Reyno de Castilla y que acerca del priuilegio del fuero en las causas criminales sean sus juezes los Inquisodres quando los dichos familiares fuesen nos excepto el crimen lesa magestatis humana y en el crimen nefan-

46 A. H. N., leg. 1734, caja 2, núm. 19. Inquisición de Méjico. *Competencias de jurisdicción*, año 1615.

do contra natura y en el crimen de lewantamiento o comoción de pueblo y en el crimen de Cartas derebelió e inobediencia a los nuestros de mandamientos Reales y en caso de alebe o fuerza de muger, o, robo della, o, de quebrantador de casas, o, de Iglesia, o monasterio, o de quema de campo o en otros delictos mayores que estare.

Item en resistencia o, desacato calificado contra nuestras Justicias Reales por quien el conocimiento destos ni de las causas criminales en que fueren actores los dchos.familiares ni en las çibiles en que feran actores a nos, no se deben entrometer los dchos. inquisidores ni tienen condición alguna sobre los dchos. familiares, sino que la jurisdicción en los dichos casos quede en los Jueces seglares.⁴⁷

Más explícito es el documento de 1631, sobre la jurisdicción del Tribunal de la Inquisición, cuya materia es todo lo tocante a los privilegios y exenciones del Santo Oficio y sus ministros desde la concordia de 22 de mayo de 1610. El documento comienza así:

Desde la fundación de este Tribunal an defendido los inquisidores a sus comensales y criados en las causas criminales no permitiendo que las justicias proçedan contra ellos sino en las materias çiuiles y los offisiales gozan en lo çiuil y criminal y auiendo proçedido La chancilleria desterreyno en algunos casos siuiles an hecho Remisión con todo lo actuado, luego que les aconstado ser offisial deste Tribunal...y los demas ministros como son familiares comisarios notarios y los demas solo gozan del fuero en causas criminales quando son Reos y no en los casos exectuados en la concordía del año de dies que se dio para estos rreynos que fue la que derogo todos los privilegios de quantos gosan esta Inquion.

En sus diferentes apartados (88 en total), se van determinando los presupuestos que se pueden presentar y de ellos nos parece especialmente interesante el punto 27, que dice: “ Ay costumbre deque los familiares y ministros testifiquen ante las Justicias Reales y solo los offisiales acuden a pedir lisençia al Tribunal la qual se les da de palabra no hauiendo ynconueniente que lo prohiba”.⁴⁸

En el mismo documento se adjunta la concordia de 1610 para Nueva España —a la que hemos hechos referencia— y todo lo acordado en 26

47 A. H. N., sección de Inquisición, libro 1210, *Concordia del 16 dia del mes de Agosto de 1570*, fol. 663.

48 A. H. N., leg. 1734, caja 3, núm. 27 (28). Inquisición de Méjico. *Notas sobre la jurisdicción del tribunal*, año 1631.

capítulos, de los que seis se refieren a los familiares. Unos tratan sobre los derechos y privilegios de este grupo social. En el capítulo cinco leemos:

Ytem que los Comisarios Y familiares de las dichas Inquisiciones que tienen mercaderes tratantes o, encomenderos no sean exentos de pagar los derechos reales, y las justicias les compelan a ello y les puedan reconocer sus casas y mercaderías y hallando hauer cometido algunas fraudes castigarles conforme a las leyes y ordenanzas reales, y los inquisidores no los amparen ni defiendan.

Los capítulos seis y siete tratan sobre los bienes de los familiares y dicen: “ytem que nombrando la Justicia seglar por depositario de algunos bienes a algun familiar le pueda compeler a quede cuenta de los tales bienes y castigarle siendo inobedientes”, así como “los familiares de la Inqon. que tubieren bienes rrepartimientos o feudos de su magestad quando binieren enemigos a las Costas vayan a guardar a las partes y lugares que el Virrey y capn. gl. les ordenara y agan todas las otras cosas que tubieren obligacion conforme sus feudos”. El capítulo nueve suprime el fuero inquisitorial en los delitos cometidos por los familiares antes de su nombramiento. El capítulo quince aconseja a los inquisidores que en la elección de los familiares “tengan cuidado ... de que sean personas quiéatas de buena vida y exemplo”.

Los demás capítulos delimitan el fuero inquisitorial que gozan los familiares; el veinte, por ejemplo, dice: “Ytem que los familiares q. tubieren offisios publicos y delinquieren en ellos sean castigados porlas justicias Rs. y los inquisidores no los defiendan ni amparen contra esto”; al igual “questando amañebados algunos familiares de la Inqon y proçediendo la Justicias Rs. o eclesiasticas por el dicho amañebamiento contra ellos los Inqes no les amparen ni defiendan haviendo las dichas Justicias preuenido la causa”. Por último, el capítulo veinticuatro establece que los inquisidores no procedan con censuras contra el virrey en las competencias de jurisdicción, pero tampoco “el Virrey no advocara ninguna causa, o delicto de familiares o ministros de la Inqon, en que ubiere o se esperase buena competencia de jurisdiccion antes los deje a las audiencias y justicias ordinarias para que con ellas los dichos Inqes. puedan formar la dicha competencia si la ubiere de auer”.⁴⁹

49 A. H. N., leg. 1734, caja 3, núm. 27 (28). Inquisición de Méjico. *Capítulos de la Concordia de 1610*, ciudad de México, lunes 10 de enero de 1611.

Todo lo dicho confirma que los familiares de Nueva España habían conseguido privilegios muy similares a los españoles y en nombre de ellos protagonizan constantes enfrentamientos con las autoridades. Choces en los que no podemos entrar por las limitaciones de espacio, pero que se reflejan en una documentación extensa sobre el particular.

Una vez formada la competencia entre las dos jurisdicciones ¿cómo se resuelve? La historia jurídica del Antiguo Régimen, en buena medida, viene determinada por la búsqueda de mecanismos que den solución a estos problemas permanentes. Existe el deseo de encontrar una solución a los problemas en las instituciones, cuestión que, en realidad, no resulta fácil. Las competencias de jurisdicción se determinaron de manera particular según los Consejos. Por el tema del trabajo nos interesa exclusivamente el sistema que fue utilizado para resolver los lances entre el Consejo de Indias y la Inquisición americana; conflictos que se solucionaron durante el siglo XVII mediante la constitución de una junta compuesta por dos miembros de cada Consejo, que se reúnen, nos dicen Martínez Millán y Francisco José Baltar, en una sala del Consejo de Aragón, manteniendo la preeminencia el Consejo de Inquisición, cuyos miembros se colocaban a la derecha y votaban los últimos. En los últimos años del siglo XVI, desde su fundación en 1572, se rigen como dijimos anteriormente por las concordias y por cartas que se envían al virrey y a otras autoridades.

La documentación que hemos recogido insiste en la costumbre asentada en este reino, en virtud de las concordias reales y de las Instrucciones, para resolver las competencias de jurisdicción entre el Santo Oficio y las justicias ordinarias; lo que pone de manifiesto que esta forma de proceder se instaura en Indias desde los orígenes del tribunal.

Ya en 1587 nos encontramos con una referencia sobre el particular y se refiere a la causa de un familiar, en la que se consulta al virrey:

...y como primero hecha información por ambos tribunales auíamos de conferir el caso, si hera de los exceptuados, en las concordias o no. Juntandose el oydor mas antiguo con los inquisidores en la Inquisición, y auiendo Proçedido en esta conformidad con mas dificultad y cuidado del que puede constar del proçeso venimos a discordar...Remitir la causa, cada Tribunal a su Superior. Para que alli se vea y determine la substancia dela culpa.⁵⁰

50 A. H. N., leg. 1734, caja 1, núm. 3. Inquisición de Méjico. *Competencia con la Audiencia*, año 1587.

Más clara y precisa es la información recibida el 10 de junio de 1615, aunque el documento está fechado el 20 de octubre de 1614, sobre los negocios de competencias de jurisdicción con la justicia real, para que se guarde lo que está ordenado en las concordias:

Se dispone en esta misma conformidad, que en tales ocurrencias se junte el oidor mas antiguo con el inquisidor mas antiguo solamente para tratar y conferir sobre los casos de competencia, y si no se conformaren, pone alli el orden bien extraordinario que se ade guardar para que se resuelban y fenesca aqui.⁵¹

Con este documento se adjunta lo establecido desde 1570, que se encuentra en el primer cuaderno de cartas de su majestad y de los inquisidores generales y señores del Consejo, escritas a este Santo Oficio, que concuerda con la recibida en México el 24 de septiembre de 1573 por el señor inquisidor doctor Moya de Contreras, electo arzobispo de México, que dice:

En caso que aya diferencia entre la Inquion. y la Justicia real sobre a quien pertenece el conocimiento de causas de familiares se junte el oidor mas antiguo con los inquisidores en la Inquion. y vean el neg^o y procuren de concordarlo, y no se concordando sobresean y remitan los procesos cada uno asu cons^o de Inquion. y Indias para que por entreambos se vean y determinen, y si la causa sufiere q.los reos seden en fiado sepodra hazer de conformidad de ambos tribunales porq. no padezcan los reos.⁵²

Pero el planteamiento del protocolo plantea ligeras diferencias con lo expuesto por los autores arriba citados; la reunión se hará en el tribunal, sentados debajo del dosel; sentado el inquisidor en el centro, el oidor a la mano derecha y el inquisidor menos antiguo a la izquierda. Cuestión de poca importancia, pero que en realidad provoca no pocos problemas.

La concordia de 1610, en el capítulo veinticinco, establece que para excusar todo tipo de competencia entre los inquisidores y las audiencias reales en el conocimiento de las causas criminales de los familiares, fuera del crimen de herejía o dependiente de ella, se ordena:

51 A. H. N., leg. 1734, caja 2, núm. 19. Inquisición de Méjico. *Competencia de jurisdicción*, año 1615.

52 A. H. N., leg. 1734, caja 2, núm. 19. Inquisición de Méjico. *Orden para las cosas que se ofrecieren entre la Inquion. y Audiencia real de Méxco. y Virrey asentada en Hespania por los Consejos de Inquion. e Indias*, agosto de 1572.

que de aquí adelante quando se ofrecieren las dichas Competençias el oydor mas antiguo de la audiènçia RI. o de mexco. o de lima respectiuamente, sejunte con el Inqor, mas antiguo dela dicha Inquion. Y ambos confieran y traten sobre el negocio en queubiere la dicha competencia y procuren concordarla los dichos Inquor. y oydormas antiguos, que los Inqres. nombren. Y escojan tres dignidades eclesiasticas y dellos el virrey eliga uno. que se junte con los dichos Inqor. Y oydor mas antiguos. Y se guarde lo que paresçiere a la mayor parte. Y sino la ubiere por sentados tres botos singulares, el virrey vea la causa y se guarde el paresçer con quien conformare.⁵³

Del mismo modo se repite la consulta en 1618, sobre lo establecido por la Junta de Competencias de jurisdicción en razón de las causas de los oficiales reales, tras la visita del licenciado Carrillo, del Consejo de la Inquisición. Insisten en que los mandatos que tienen son los establecidos por la concordia de 1572, arriba expuestos y aún vigentes.⁵⁴

Por último la junta magna de 1696, formada por miembros de los consejos, que trata de establecer de nuevo la jurisdicción inquisitorial, dedica un apartado a Indias en los siguientes términos que ponen en evidencia la decadencia inquisitorial:

En los Reinos de las Indias son graves y frecuentes también los embarazos de las competencias y, aunque por las concordias y cédulas reales se ha procurado ocurrir a esto, no se ha prevenido lo que se executa por los inquisidores para dilatar las determinaciones, y así, es necesario aplicar el mismo remedio de que, desde el día que se formare la competencia, la cuál por ningún caso pueda dexarse de dar por formada y admitirse, corra peyoritariamente el término de otros 40 días, en los cuales, el Inquisidor más antiguo y el ministro decano de la Audiencia en cuyo distrito fuere, deben concurrir en una sala del palacio del virrey, llevando cada uno los autos y papeles que por su tribunal y jurisdicción se hubieren hecho con cuya vista determinen lo que justo les pareciere y si no se conformaren consulten al virrey, el cual, con voto consultivo de dos ministros, los que eligiere, procurando que el uno sea eclesiástico, decida la competencia...⁵⁵

53 A. H. N., leg. 1734, caja 3, núm. 27 (28). Inquisición de Méjico. Se adjunta la concordia en las *Notas sobre la jurisdicción del tribunal*, año 1631.

54 A. H. N., leg. 1734, caja 3, núm. 24. Inquisición de Méjico. *Autos contra los oficiales reales de Veracruz que embargaron al visitador D. Martin Carrillo*, año 1618.

55 *Consulta del 12 de Mayo de 1696, hecha por el Señor don Joseph de Ledezma al Rey, Nuestro Señor, Don Carlos II por una Junta de Ministros de los Consexos de Estado, Castilla, Aragón, Italia, Indias y Ordenes sobre el modo de contener el procedimiento de los Tribunales de la Santa Inquisición en lo que perjudican a la jurisdicción Real Ordinaria*, recogida en el apéndice por Martínez Millán, *Los problemas de jurisdicción...*, p. 51.

De esta cuestión se preocupa el último manifiesto, en el preludio sexto, que se titula “que se deua haçer con el caso de competencia de obispo con inquisidores”. Una cuestión no resuelta en las Reales Cédulas, ni en las leyes laicas que se han despachado en negocios de competencias:

que esas con su deuida y acostumbrada atención la dexaron los legisladores para que proçediendo segun derecho por sus reglas generales las viesén, compusiesen y determinasen los mismos eclesiásticos y no los juezes laicos que no lo eran legítimos y solamente hablan en las discordias que se ofrecieren en materias jurisdiccionales entre los inquisidores , de una parte (que como se dixo en el preludio 3º, tienen jurisdicción tambien laica) y los jueces seculares laicos de la otra...

Las competencias entre eclesiásticos e inquisidores, es materia eclesiástica “y se a de medir, regular y decidir por las disposiciones Pontificias generales que hablan de estas materias de competencias de jurisdicción y que declaran quien las a de determinar máxime inter eclesiasticos iudices.

Con estas premisas proceden a determinar qué se debe hacer en materia de competencias de jurisdicción entre los ordinarios eclesiásticos y los inquisidores:

No se halla en los negocios extrafidem ley particular que de forma a esto y allegandonos a lo dispuesto por derecho hallamos que el juez ordinario eclesiástico por si solo deue conocer dellas y determinarlas y en el ynterim no han de proceder los inquisidores.

En conclusión “queda asentado por llano que los ordinarios, arzobispos y Obispos tienen potestad para conoçer si es suya la jurisdicción y no tenerla los inquisidores mayormente si se considera que la que tienen en sus ministros y familiares es laica y no eclesiástica” y así se ha declarado el arzobispo como juez competente.

Concluye diciendo:

Y porque todo el discurso de lo propuesto en este Preludio se funda sobre presupuesto cierto de que en materia de competencia de Obispos con inquisidores no hay especial disposición con que he recurrido a la materias generales de derecho común y a las doctrina de los autores que las adaptaron como yo a este caso y semejantes, se advierta que no ignoro que en materias de la fe y heregia hay disposiciones particulares que hablan destas competencias entre Obispos e inquisidores y dispone que se acuda a que juzgue y dirima las discordias el Pontífice.

Rojas, por el contrario dice “que la remisión no ha de ser al Pontífice, sino al Inquisidor General con el processo, y en esto concuerdan hoy todos en quanto a los negocios de Hespaña, por la distancia del Pontífice”.⁵⁶

No nos queda más que ver en que acabó esta competencia que de forma tan complicada se desarrolló y que hemos sintetizado destacando los puntos fundamentales de la misma.

La censura de los cinco documentos, que nos han servido de base para estas páginas, se realizó el 16 de agosto de 1659 y fue encargada a don Francisco Vázquez de Miranda, abad de Santa Anastasia. En ella leemos:

Hauiendo visto con todo cuydado y atencíon los papaeles que V.A. se siruió de mandarme remitir... El juycio y censura que hago acerca de estos papeles en quanto a la inspección que me toca diré con toda brevedad. En los primeros papeles que estan firmados de los abogados no hallo cosa alguna Clausula ni palabra que tenga clidad de oficio ni en quanto injurias o escandalos, ni en quanto a la Doctrina sino es que pareciendo a V.A.lo que luego dire acerca de los otros tres papeles, esto es que se deuen recoger se sirua de juzgar también que se haga lo mismo con estos tres primeros por estirpar y sepultar del todo la noticia desta contienda.⁵⁷

Esta censura fue enviada al Consejo de la Inquisición y revisada por una junta de calificadores, reunida en Madrid el 23 de agosto de 1659, formada por el señor Diego García de Trasmiera, del Consejo de la Inquisición,

en virtud de su comisión dada por el Illmo. Señor Obispo Inquisidor General, estando la Junta y vista de negocios con los Padres... de la Orden de Nuestra Sra. del Carmen Calzado, los Padres... de la Orden de San Francisco; Fray... Obispo de Almeria; D. ... de los Clérigos menores; Fray... de San Benito, Obispo de Calahorra; todos calificadores del Consejo estando en Junta y vista de negocios mandó se hiciese principio a ella por la censura del Abad de Sta. Anastasia a los cinco papeles impresos por el Sto. Oficio de la Inqon. de México como por el Illmo. Arzobispo de México y hauiendo uisto dicha zensura cotexandola con el Manifiesto sobredicho y las demas alegaciones... Dixeron con firmas que las tres partes que contienen la zensura es injuriosa e inconveniente para el Tribunal de la Inquisición, se discurre en la zensura dada con todo ajustamiento y verdad en todas las

56 *Manifiesto 6º, del Abogado del Arzobispo... idem*, preludeo 6º, fols. 36-50.

57 A.H.N., sección de Inquisición, leg. 1735, caja 72, núm. 5. *Censura ... idem*, fol. 1-1v.

calidades de censuras que se refieren a ella y así se confirma enteramente esta Junta en que dichos papeles se prohíban... Lo que queda anotado y lo firman.

Con estos pareceres el inquisidor general y el Consejo deciden, en Madrid a 27 de agosto de 1659:

Que dichos papeles, así impresos como el manuscrito se recojan y prohíban in totum por Edictos en la forma ordinaria por contenerse como se contiene proposiciones y cláusulas, que tienen calidad de oficio Injuriosas, temerarias, sediziosas, escandalosas, absurdas, ofensivas a las pias orejas, doctrinas falsas y próximas a error in fide comprendidas en las reglas del Expurgatorio del Sto. Oficio y los demás, que se refieren en las censuras dadas por los calificadores de este Consejo: el que se examine por este Consejo al Maestro D. Diego Lopez del Campo, del quien parece están firmados los papeles para que declare de que orden y a costa de quien se imprimieron, q. núm. de ellos, y si los ha traído a estos Reynos...⁵⁸

La competencia planteada no se resuelve jurídicamente, lo que resulta muy habitual en esta época, pues preocupan más otras cuestiones en torno a la confusión jurisdiccional, como se pone de manifiesto en la junta magna de 1696.

Por otro lado, éste es un claro ejemplo de como el Santo Oficio se vale de la jurisdicción eclesiástica y la utiliza en el campo secular. De aquí las constantes peticiones y quejas para que dejaran de utilizar sus instrumentos canónicos en la defensa que los reyes les habían concedido, especialmente en estas fechas avanzadas del siglo XVII.

58 *Idem*, fol. 14.